Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 449

REF: E18-2023-7795-AE "CARDOZO, JOSE RAMÓNC/ PODER EJECUTIVO PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº16550/2021-1-C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto por el que se tramita el cumplimiento de Sentencia N° 477 de fecha 20 de diciembre del 2023, recaída en autos, ***"CARDOZO, JOSE RAMÓN C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº16550/2021-1-C*** que se tramita ante **la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial**, Ciudad de Resistencia, a cargo de las Dras. **GLADYS ESTHER ZAMORA y MARÍA EUGENIA SÁEZ, JUEZ DE CAMARA** por medio de la cual RESUELVEN: *"I. CONFIRMAR EL PTO. I de la sentencia del 13/03/2023 que declara la inconstitucionalidad del art. 3 del Dcto. Nº 2458/15, así como el art. 3 de la Ley 2418-, por los fundamentos dados en los considerandos. II. MODIFICAR EL PTO. II de la sentencia del 13/03/2023 y consecuentemente, ordenar al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco que, a través de sus órganos pertinentes, arbitre los recaudos necesarios a fin de que el amparista perciba la Bonificación por Riesgo de Vida creada por Dcto Nº1323/08 desde la fecha de notificación de la acción (06/10/2021), por los motivos dados en los considerandos"*. -

Al respecto, vale puntualizar, que en cuanto a la materia de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde a esta Asesoría General de Gobierno abrir juicio al respecto, dado que las causas judiciales reservadas son exclusivas y excluyentes al Poder Judicial y los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones atinentes a la decisión de aquellas[1]. Sin perjuicio de ello, se advierte a esa instancia, que conforme lo relata la Fiscalía de Estado en e-parte

[1] Dic. N° 152/99, 19 de octubre de 1999, Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación (Dictámenes 231:89).

N° 1, **la sentencia no se halla firme y consentida, debiendo consignarse tal situación en el decreto bajo análisis**. -

En tal sentido la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*[2]

Se tiene presente entonces que en e-parte N° 1 obra solicitud de cumplimiento de sentencia en carácter de "Urgente", formulada por la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, el 21 de diciembre del año 2023, se presenta y adjunta copia de la Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, obrante en e-parte N° 3. -

A su vez se advierte en e-parte N° 20, intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, solicitando la reelaboración del proyecto de Decreto, en orden a las observaciones que formula conforme los términos del Decreto N° 482/2022 que implementa el Módulo "Instrumentos Legales Digitales" del Sistema de Gestión de Tramites y aprueba la reglamentación para la elaboración, gestión y suscripción digital de los mismos. -

En las condiciones indicadas, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de decreto que se propicia, previa a la suscripción del mismo, debe dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – *"...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación"*, debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo. –

Adicionalmente a lo indicado y previo a la rúbrica del mismo, esta oficina sugiere que para lograr una adecuada técnica legislativa y teniendo presente que la medida que se propicia tuvo un tratamiento inicial mediante el dictado del Decreto N° 2783/23, en oportunidad de hacer lugar la Sentencia

[2] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

arribada en autos *"CARDOZO JOSE RAMON C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/AMPARO" EXPTE. 16550/21 – en trámite Juzgado Civil y Comercial N° 20,* instrumento este que debe ser parcialmente modificado en virtud de la Resolución arribada por la Alzada (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala II). -

En consecuencia y conforme lo antes dicho, debe suprimirse los Artículos 2° y 3° del Decreto N° 2783/23, se sugiere reformular los términos expuestos en el Artículo 2° del proyecto de Decreto (obrante en e-parte N°21): en relación a ello, se sugiere la siguiente redacción *"ARTICULO 2°: Déjese sin efecto el Artículo 2° y el Artículo 3° del DEC-2023-2783-APP, de conformidad a los motivos expuestos en los considerandos y en la forma determinada por la Sentencia Judicial".-*

Asimismo, previo a la rúbrica, se deberá dar intervención a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria. -

Dada la celeridad propia de este tipo de procesos, atento a la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales de ley, en razón a que por lo actuado se tramitan el cumplimiento de las Sentencias Judiciales Supra citadas, solicitamos a modo de colaboración se le imprima al presente trámite carácter de **PREFERENTE DESPACHO**. -

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

13 JUN. 2024